



ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD, MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE CÓRDOBA, MERCACÓRDOBA, S. A.

TITULO I.- De la denominación de la Sociedad, su objeto, duración, fecha en que darán comienzo sus operaciones y domicilio.

Artículo 1º.- La Sociedad Anónima Mercados Centrales de Abastecimiento de Córdoba, MERCACORDOBA, S.A., se regirá por los presentes Estatutos y en cuanto en ellos no esté previsto o sea de preceptiva observancia, por lo dispuesto en la legislación de Régimen Local que le sea de aplicación, así como en la Ley de Sociedades Anónimas y Reglamento del Registro Mercantil.

La Sociedad constituye un “medio propio” y servicio técnico del Ayuntamiento de Córdoba y de la Administración del Estado a través de la Sociedad Estatal Mercados Centrales de Abastecimiento S.A. (MERCASA), en los términos y con el alcance previsto en estos Estatutos a los efectos de lo dispuesto en los artículos 24.6 y 8.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

El capital social pertenece íntegramente al Ayuntamiento de Córdoba y a la sociedad estatal Mercasa.

Artículo 2º.- La Sociedad tendrá como objeto social las siguientes actividades:

1º.- La prestación, en régimen de gestión directa, del Servicio Público de los Mercados Mayoristas de Córdoba mediante la promoción, construcción y explotación de los Mercados centrales mayoristas de frutas y hortalizas, de pescados y de otros productos agroalimentarios; así como los servicios complementarios que sean precisos para la mejor utilización de los Mercados y comodidad de los usuarios.

2º.- Prestación y gestión de los servicios de los mercados minoristas de Córdoba, mediante su promoción, construcción y explotación y todos aquellos servicios complementarios que sean precisos para la mejor utilización de los mercados y comodidad de los usuarios.

3º.- La realización de las actuaciones y gestiones que, en materia de ejecución de política alimentaria, comercial y de mercados en general, y cuantos servicios relacionados con todos ellos, le encomienden las Administraciones y Entidades de las que es “medio propio”, que la sociedad estará obligada a realizar de acuerdo con las instrucciones fijadas por el encomendante y cuya retribución se fijará por referencia a tarifas aprobadas previamente.

La sociedad no podrá participar en las licitaciones convocadas por las Administraciones y Entidades de las que sea “medio propio”, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargársele la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

4º.- Mejorar en todos los órdenes el ciclo de comercialización de los productos alimenticios, siguiendo las directrices marcadas por las Administraciones Públicas.

Cualquiera de las actividades anteriores podrán ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico.



Artículo 3º.- La Sociedad tendrá una duración indefinida.

Artículo 4º.- El domicilio social, se fija en Córdoba, Avenida de las Lonjas, s/n. Los cambios de sede social, sólo podrán ser autorizados por la Junta General de Accionistas, salvo el traslado dentro de la misma ciudad, que podrá serlo por el Consejo de Administración. Este órgano podrá acordar asimismo, el establecimiento de las sucursales, agencias, delegaciones, dependencias o instalaciones que considere oportunas para el cumplimiento de los fines de la Sociedad en cualquier punto del territorio nacional.

Artículo 5º.- La fecha en que la Sociedad dará comienzo a sus operaciones será la del otorgamiento de su escritura fundacional.

TITULO II.- Del Capital de la Sociedad

Artículo 6º.- El Capital Social, asciende a cinco millones seis mil doscientos treinta y dos euros (5.006.232 euros) y está totalmente desembolsado.

En el supuesto de ampliación de capital social, la parte que suscriba el Ayuntamiento deberá estar completamente desembolsada en el momento de la suscripción por efecto de lo ordenado en el artículo 108 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 7º.- El capital social deberá ser íntegramente de titularidad pública. Las participaciones de los socios se ajustarán a los límites mínimos y máximos siguientes:

Excelentísimo Ayuntamiento de Córdoba: Un cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social, como mínimo.

Empresa Nacional MERCASA: Un veintiséis por ciento (26%) del capital social, como mínimo.

Otros accionistas del Sector Público: Un veintitrés por ciento (23%) del capital social como máximo.

Artículo 8º.- El capital social, podrá ser aumentado o disminuido una vez o varias veces.

La Junta General, con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos sociales, podrá delegar en los Administradores la facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social hasta una cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que ellos decidan, sin previa consulta a la Junta General. Estos aumentos no podrán ser superiores en ningún caso a la mitad del capital de la Sociedad en el momento de la autorización y deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años a contar del acuerdo de la Junta.

TITULO III.- De las acciones de la Sociedad

Artículo 9º.- El número de acciones en que se divide el capital social de la Sociedad, es de noventa mil trescientas. Dichas acciones serán nominativas, se extenderán en libros talonarios, estarán numeradas correlativamente del 1 al 90.300, tendrán un valor nominal cada una de



cincuenta y cinco euros con cuarenta y cuatro céntimos de euro (55'44 euros) y pertenecerán a una misma clase y serie. No se prevé la emisión de títulos múltiples.

Los accionistas figurarán en un libro-registro que llevará la Sociedad según lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 10º.- Los títulos representativos de las acciones de la Sociedad cumplirán con los requisitos previstos en el Artículo 53 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 11º.- El socio que proyecte transmitir sus acciones deberá comunicarlo por escrito al Presidente del Consejo de Administración para que, previa notificación a los demás socios en plazo de quince días, puedan éstos optar a la compra dentro de los treinta días siguientes. Si son varios los que desean adquirir las acciones, se distribuirán entre ellos a prorrata de sus respectivas participaciones sociales.

No habiéndose ejercido por los socios este derecho de preferente adquisición, podrá hacerlo la Sociedad en el plazo de treinta días con los requisitos y limitaciones establecidos en los Artículos 75 a 79 y concordantes de la Ley de Sociedades Anónimas. Se exceptúa del tanteo regulado en este artículo las transmisiones que se llevarán a cabo para cubrir los porcentajes previstos en el artículo 7.

En el supuesto de que no se ejerciera el citado derecho de adquisición preferente, ni la sociedad decidiera adquirir las acciones ofrecidas, el socio que pretenda enajenar sus acciones lo podrá hacer libremente a terceras personas jurídicas del Sector Público.

Artículo 12º.- La acción confiere a su titular legítimo, la condición de socio y le atribuye de forma ineludible, los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Artículo 13º.- Cuando las acciones pertenezcan a varios en común, soporten un derecho de usufructo o sean entregados en garantía prendaria, se observará respectivamente lo dispuesto en los Artículos 66 a 72 de la Ley de Sociedades Anónimas.

TITULO IV.- De los Organos de la Sociedad. Sección primera.- Juntas Generales

Artículo 14º.- Los órganos sociales de gobierno y administración, serán la Junta General de Accionistas, el Consejo de Administración y en su caso, el Consejero Delegado, la Comisión Permanente ejecutiva y la Gerencia.

Artículo 15º.- Salvo las excepciones señaladas en el artículo 21 las Juntas Generales debidamente convocadas, decidirán por mayoría, los asuntos sociales propios de su competencia.

Las decisiones de las Juntas, obligan a todos los socios, incluso los disidentes y a los que no hayan participado en la reunión, con salvedad de los derechos y acciones que la Ley concede a los accionistas.

Artículo 16º.- La Junta General Ordinaria previamente convocada al efecto se reunirá una vez al año, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social.



Todas las demás Juntas Generales, serán extraordinarias, pudiéndose reunir en cualquier tiempo.

Artículo 17º.- Tanto las Juntas Ordinarias como las extraordinarias, tendrán igual cometido, pudiendo resolver los asuntos sociales de su competencia por mínimos que sean, con las únicas salvedades de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre su aplicación del resultado, materias éstas que quedan reservadas a la Junta General Ordinaria y se resolverán en ella necesariamente en los seis primeros meses de cada ejercicio.

Artículo 18º.- Las Juntas Generales que no sean las previstas en el artículo 21, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria, cuando concurren a ella la mayoría de los socios o cualquiera que sea el número de éstos, si los concurrentes, representan, por lo menos, la mitad del capital desembolsado. En la segunda convocatoria, será válida la constitución de las Juntas, cualquiera que sea el número de socios concurrentes a las mismas.

Artículo 19º.- Las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia, por lo menos, un mes antes de la fecha fijada para su celebración.

El anuncio expresará el lugar y la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que constituyan el Orden del Día. Podrá asimismo hacerse constar, la fecha en la que si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y segunda reunión, deberá mediar por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o representado todo el capital y los asistentes acepten por unanimidad, la celebración de la Junta.

Artículo 20º.- Las Juntas generales habrán de ser convocadas por los administradores de la Sociedad.

Los administradores podrán convocar la Junta General extraordinaria de accionistas siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales.

Deberán, asimismo, convocarla cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, un 5 por 100 del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla.

Los administradores confeccionarán el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Artículo 21º.- Para que las Juntas Generales puedan válidamente adoptar acuerdos en las materias que se indican en el párrafo siguiente, será necesaria en primera convocatoria la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posean, al menos el 90% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, bastará el 80% de dicho capital.



Las materias a que hace referencia el párrafo anterior son: el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, la disolución de la Sociedad, las operaciones de crédito, la emisión de obligaciones, la aprobación de las cuentas anuales, el nombramiento del Gerente, que habrá de recaer en persona especializada, su remoción y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, así como también las variaciones sustanciales en los planes o proyectos generales de los servicios, tanto de mercados centrales mayoristas como de mercados minoristas, o en las condiciones de explotación de los mismos contenidas en el Expediente de adjudicación de la gestión del servicio de mercados centrales mayoristas, en el Reglamento de Funcionamiento de la Unidad y, o en cualquier otro documento de carácter básico referente a ambos servicios.

Los acuerdos de las Juntas Generales, en las materias indicadas en el párrafo anterior, deberán ser adoptados por la mayoría de las tres cuartas partes del número estatutario de votos.

Artículo 22º.- Podrán asistir a la Junta General, los titulares de acciones que con cinco días de antelación las tengan inscritas en el Libro Registro de acciones nominativas previsto en el artículo 55 de la Ley Sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas y siempre que posean por lo menos veinticinco acciones.

Los accionistas que no posean el mínimo de las acciones señaladas, podrán agruparse y otorgar su representación a un sólo accionista para la asistencia de la Junta, siendo acumulable las que correspondan a cada persona por derecho propio y por representación.

Los accionistas podrán delegar su representación por medio de carta dirigida al Presidente del Consejo de Administración y con carácter especial para cada Junta.

Las personas jurídicas y las que no se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, comparecerán por quienes ejerzan su representación legal, debidamente acreditada.

Los Administradores y el Director Gerente deberán asistir a la Junta General.

Artículo 23º.- Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de las Juntas Generales quienes lo sean del Consejo. A falta de Presidente, actuará el Vicepresidente 1º, en su defecto el 2º y a falta de ambos el accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión.

Las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias adoptarán los acuerdos por mayoría de votos emitidos, excepto en las materias a que se refiere el artículo 21º de estos Estatutos. Cada acción tiene un voto.

De cada reunión de la Junta, se levantará la correspondiente Acta cuyo contenido se ajustará a lo establecido en el artículo 97 del Reglamento del Registro Mercantil.

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días por el presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Cuando la aprobación del acta no tenga lugar al final, se consignará en ella la fecha y el sistema de aprobación.



Artículo 24º.- Las Juntas Generales se celebrarán en el día señalado por la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos.

La prórroga podrá acordarse a propuesta del Consejo de Administración o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital presente en la Junta. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única levantándose una sola Acta para todas las sesiones.

Antes de entrar en el Orden del Día, se formará una lista de asistentes, expresando el carácter, representación de cada uno y número de acciones propias o ajenas con que concurren. Al final de la lista, se determinará el número de accionistas presentes o representados así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto.

Artículo 25º.- Los accionistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta, o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día.

El Consejo de Administración estará obligado a proporcionarlos salvo en los casos que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados, perjudiquen los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen al menos la cuarta parte del capital.

Cualquier accionista de la Sociedad, podrá obtener certificado de los acuerdos adoptados sin perjuicio del derecho del accionista, que establece el párrafo anterior, deberá ser presentado en el Registro Mercantil dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del Acta, bajo la responsabilidad del Consejo de Administración, testimonio notarial de los acuerdos inscribibles de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

Sección Segunda.- Consejo de Administración.

Artículo 26º.- La Sociedad será administrada y regida por el Consejo de Administración, el cual asume además, la representación social y tiene plenitud de facultades, sin más limitaciones que las reservadas por la Ley o estos Estatutos a la Junta General de Accionistas. El Consejo de Administración estará integrado por seis miembros como mínimo y nueve como máximo, nombrados por la Junta General.

A estos efectos, las acciones que voluntariamente se agrupen hasta constituir una cifra del capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último número por el de Vocales del Consejo, tendrán derecho a designar los que superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad, las acciones así agrupadas, no intervendrán en la votación de los restantes miembros del Consejo.

Los representantes que correspondan a la Corporación en los Órganos de Gobierno y administración de la Empresa, serán nombrados por aquella de conformidad a lo previsto en la legislación vigente, siendo de su libre designación y remoción.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, los miembros del Consejo de Administración, en



representación del Ayuntamiento de Córdoba o de MERCASA, que lo sean por razón de su cargo y en virtud del cual hayan sido designados Consejeros de la Sociedad perderán automáticamente su calidad de Consejeros al cesar en los respectivos cargos, correspondiendo a la Corporación y a MERCASA, según, los casos, la designación de las personas a los cesantes en el Consejo de Administración.

Artículo 27º.- El cargo de Consejero será renunciable, revocable y reelegible.

Los Consejeros tendrán derecho a dietas por asistencia a las sesiones e indemnización por los gastos de desplazamiento que origine la asistencia a las reuniones que se celebren.

El cargo de Presidente del Consejo de Administración recaerá en el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, siempre que figure entre los Consejeros que correspondan a la Corporación. En otro caso, recaerá en el miembro de la representación municipal en el Consejo, que designe la Corporación. El Consejo elige un Vicepresidente 1º de entre los Consejeros representantes de MERCASA y un Vicepresidente 2º de entre los Consejeros que representan al Ayuntamiento. En defecto del Presidente, hará sus veces el Vicepresidente 1º, en ausencia de éste, el 2º y a falta de ambos, el Consejero de más edad entre los presentes.

Compete, asimismo, al Consejo, la elección del Secretario y un Vicesecretario, que podrán ser o no Consejeros; si no concurriera el Secretario a alguna reunión del Consejo, será sustituido por el Vicesecretario, y en caso de ausencia de ambos les sustituirá el Consejero de menos edad entre los asistentes a la reunión. Todos los cargos mencionados serán elegidos por la mayoría que represente cuando menos las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros que integran el Consejo.

También podrá nombrar el Consejo, una Comisión Permanente que estará integrada por el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración y el número de Consejeros que se acuerde.

La designación de una Comisión Permanente, así como la Delegación Permanente de facultades o el otorgamiento de poderes al Director Gerente, requerirá el acuerdo favorable de las tres cuartas partes como mínimo, de los miembros del Consejo.

Asimismo, el Consejo de Administración y por acuerdo de las tres cuartas partes de sus miembros, podrá designar una o varias comisiones de trabajo o transitorias, para cuantos asuntos se solicite un informe por los Órganos de Gobierno y Administración de la Sociedad.

Artículo 28º.- La duración de los cargos de Consejero, será de cuatro años, si bien podrán ser reelegidos una o varias veces por períodos de igual duración máxima. Las primeras renovaciones, se harán por sorteo y las siguientes por orden de antigüedad, debiendo en todo caso, los grupos de accionistas a quienes represente el Vocal o Vocales del Consejo que vayan a cesar determinar si deben ser ratificados en su mandato o designar la persona que haya de sustituirlos. Si el número de Consejeros no es múltiplo de tres, las dos primeras renovaciones parciales afectarán a la tercera parte por defecto y la última a la tercera parte por exceso; las sucesivas renovaciones, se harán por orden de antigüedad.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se



reúna la primera Junta General.

A los efectos de este artículo, se ha de entender que el año termina el día que se celebre la Junta General ordinaria en que ha de efectuarse la renovación de los Consejeros.

Artículo 29º.- El Consejo de Administración se reunirá en cuantas ocasiones convoque el Presidente o quien haga sus veces y también cuando lo solicite una cuarta parte de los Consejeros.

Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro que determine el Presidente y que se señalará en la correspondiente convocatoria.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de los componentes.

Cada Consejero podrá conferir su representación a otro, pero ninguno de los presentes, podrá tener más de dos representaciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros concurrentes a la sesión, salvo los nombramientos a que se refiere el artículo 27º.

En el caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del que lo represente como tal.

Las Actas del Consejo, se extenderán en el libro especial destinado al efecto y serán firmadas por el Presidente y el Secretario. En cuanto al contenido de las actas y su aprobación, se estará a lo dispuesto por los artículos 97 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

La responsabilidad de los Consejeros se regirá por lo establecido en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 30º.- El Presidente del Consejo de Administración, será considerado como Presidente de la Sociedad, y le corresponde velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo, al cual representa permanentemente y ejercer la alta inspección de los servicios. Llevará la firma social, pudiendo delegarla en los Vicepresidentes de la Sociedad o en dos Consejeros de los que integran la Comisión Permanente, correspondiendo conjuntamente la firma social a dichos dos Consejeros, si bien el Consejo podrá autorizar la firma individual de uno de ellos.

Artículo 31º.- En el caso de que el Consejo de Administración nombre una Comisión Permanente, corresponderán a ésta las facultades de administración que aquel crea conveniente delegar, pudiendo en caso de urgencia, adoptar decisiones que someterá a ratificación y aprobación del Consejo.

La Presidencia de la Comisión Permanente o Comité de Gerencia, corresponderá siempre al Presidente del Consejo de Administración, siendo sustituido en caso de ausencia o imposibilidad, por el Vicepresidente 1º de la Sociedad y en su defecto por el Vicepresidente 2º.

A la Comisión Permanente, corresponde de modo especial, las más amplias facultades para la inspección y vigilancia de todos los negocios de la Sociedad, proponiendo al Consejo cuantas determinaciones en relación con la marcha de los mismos, estime procedente.



Artículo 32º.- El Presidente, el Director General y los Directores de MERCASA o persona en quien deleguen podrá asistir con voz pero sin voto, a todos o algunas de las reuniones de los Organos de Gobierno de la Sociedad, con objeto de asesorar a los Consejeros en los asuntos sometidos a su deliberación.

TITULO V. De las cuentas anuales

Artículo 33º.- El ejercicio social empezará el día primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Los Administradores de la Sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los Administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria.

Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrarán la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de conformidad con la Ley de Sociedades Anónimas y con lo previsto en el Código de Comercio.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por Auditores de Cuentas salvo que la sociedad pueda presentar Balance abreviado conforme a lo previsto en el artículo 181 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Si la sociedad alcanzase los requisitos legales para estar obligada a llevar a cabo la verificación de sus cuentas anuales, se estará a lo dispuesto en los artículos 203 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 34º.- Las cuentas anuales, junto con el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado serán sometidas a la aprobación de la Junta General, teniendo derecho los accionistas, a partir de la convocatoria de la Junta a obtener de forma inmediata y gratuita los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma.

En la antedicha documentación se incluirá además, el informe de los Auditores de cuentas si la sociedad estuviese obligada legalmente a ello o, en otro caso, si así lo hubiese acordado de forma voluntaria.

Artículo 35º.- Sin perjuicio de lo establecido legalmente para la reserva legal, los beneficios se destinarán a los fines que determine la Junta General por la mayoría del artículo 21, debiendo dedicar primordial atención a las mejoras necesarias de las condiciones de comercialización de los mercados mayoristas y de los objetivos sociales en general, y a la distribución de un



dividendo con cargo a los beneficios anuales en una cuantía en torno al 2'75% del capital social.

TITULO VI.- De la disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 36º.- La sociedad se disolverá por las causas establecidas en el artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas y por las demás causas previstas en la normativa local que sea de aplicación.

Artículo 37º.- La liquidación de la Sociedad, se someterá y encomendará a una Comisión nombrada por la Junta General e integrada por las personas que designe la misma, con los requisitos del artículo 21º y en número impar.

Mientras dure el período de liquidación, la Junta General seguirá celebrando sus reuniones anuales y cuantas extraordinarias fueren convenientes convocar.